

destinada á la audiencia, en la cual el Sumo Gerarca concedia en varias solemnidades de la Iglesia la conmovedora Bendicion Apostólica *ubi et ubi*, se alzaba el trono pontificio.

Los peregrinos, al entrar en la sala, eran dirigidos á los puestos destinados á sus respectivas nacionalidades, y los gefes de las diversas diputaciones, con sus vistosos trajes, eran guiados hasta las gradas del trono pontificio.

Cerca de las doce y media, la Santidad de Nuestro Señor bajaba de sus habitaciones con la muceta y la estola consistorial, y al llegar á la sala ducal, subió á la Silla gestatoria, y precedido de la cruz y de la noble córte papal en traje de ceremonia, rodeado del Sacro Colegio y de los varios colegios prelatios, y escoltado por la guardia noble y suiza, se dirigió á la sala de la audiencia.

Apenas entraba el Sumo Pontífice, un sentimiento universal de fé, de devocion y de admiracion, se suscitó en aquella multitud de fieles, que postrados en tierra, recibieron religiosamente las bendiciones del augusto Gerarca.

Luego que Su Santidad se sentó en el trono, teniendo á los lados á su noble córte, y á la derecha á su eminencia reverendísima el señor Cardenal Ledochowski presidente honorario de la comision de la peregrinacion eslava, mientras que al rededor tomaban puesto los miembros del Sacro Colegio y los demás dignatarios eclesiásticos, así como muchos individuos del patricia-

do romano, se adelantaba monseñor Stros Mayer, Obispo de Bosnia y Sirmio, y pronunciaba un notabilísimo mensaje latino, que fué saludado, en señal de adhesion, con tres calurosos y unánimes vivas á las palabras: *Ubi Petrus ibi Ecclesia*.

Terminado el mensaje, Su Santidad se puso en pié y dirigió á aquella numerosa concurrencia, un admirable discurso con aquella pureza y elegancia del idioma latino, que tan bien posee Leon XIII.

Despues de recitar Su Santidad varias oraciones, á las que respondian todos los peregrinos, concedia á la devota multitud la solemne bendicion apostólica.

Entonces el eminentísimo y reverendísimo Cardenal Ledochowski empezó á llamar á las gradas del trono pontificio á las diversas diputaciones, las cuales despues de haber prestado homenaje al Padre Santo, mediante el beso del pié y de la mano, le presentaron las ofertas en nombre propio y de sus respectivos compatriotas.

Al mismo tiempo presentaban á Su Santidad voluminosos álbums de firmas, artísticamente hechos.

Finalmente, los devotos peregrinos eslavos, eran singularmente acogidos por Su Santidad y confortados con paternales palabras, y así terminó esta solemnísimá manifestacion de fé religiosa y de fervor católico, que formará una página esplendísimá en la historia de la Iglesia y de la nacion eslava.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Imp. de N. Parga.

Resp., Tomas Gonzalez.

Tom. 3. Guadalajara, Noviembre 8 de 1881. NUM. 31.

SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

CONSTITUCION

de N. S. P. Leon XIII Papa, por la divina Providencia, por la cual se arreglan ciertos puntos controvertidos entre los Obispos y los Misioneros regulares de Inglaterra y Escocia.

(Continúa).

Con mucha benevolencia hemos acogido esta solicitud, ya porque abundamos en amor por esta noble nacion, así como Nuestros Predecesores, como porque nada más deseamos que ver desaparecer las causas de division, para que reine allí, como en todas partes, una mutua concordia y una caridad indestructible. Y á fin de juzgar con más madurez y prudencia, no solamente Nos hemos considerado con mucho cuidado los derechos y argumentos alegados por ambas partes, sino que además, Nos, hemos consultado el parecer de una comision que Nos hemos formado para el caso, com-

puesta de muchos Cardenales de la Santa Iglesia Romana y que componen las Congregaciones de los Obispos y de los Regulares, y de la Propaganda.

Estos, despues de un maduro examen y profundo estudio en todo lo que se sometió á sus deliberaciones, y de haber pesado religiosamente el valor de las razones alegadas por ambos partidos, han expuesto fielmente la resolucion que en cada cuestion les parecia, á los ojos del Señor, la más justa y mejor. Nos, pues, fundados en esta comision de Cardenales que se han interiorizado de todo lo relativo á esta causa, Nos, con pleno conocimiento pronunciamos y declaramos por la presente constitucion Nuestro supremo juicio sobre las controversias y dudas que nos han sido sometidas.

A pesar del número y complejidad de las cuestiones que se discuten, Nos creemos poderlas reducir á tres principales: la primera comprende lo que se refiere á la exencion de la jurisdiccion episcopal de que gozan las comunidades religiosas; la segunda la que se

refiere á los ministerios que se ejercen por los misioneros regulares; y la tercera lo que concierne á los bienes temporales y el uso á que deben ser aplicados.

Por lo que respecta á la exencion de los Regulares, las prescripciones del derecho canónico son ciertas y conocidas; es decir, que bien que en la gerarquía eclesiástica que está constituida por *ordenacion divina*, los Sacerdotes y los ministros sean inferiores á los Obispos, y regidos por su autoridad, (1) sin embargo, á fin de que haya en todo, y principalmente en los Ordenes religiosos más conexión y unidad, y que cada miembro pueda disfrutar de una vida pacífica é igual; con el objeto, en fin, de proveer á su acrecimiento y á la perfeccion de la vida religiosa, [2] los Pontífices Romanos, á quienes pertenece designar las diócesis y dar á cada una los súbditos sobre los que se ha de ejercer el poder espiritual, han decidido, no sin razon, que el clero regular estuviese exento de la jurisdiccion de los Obispos. Esta medida así se ha adoptado, no por pretender que las comunidades religiosas sean de mejor condicion que el clero secular, sino considerando por una ficcion del derecho, sus casas, como sus

(1) Conc. Trid.—Sess. 23 de Sac. ord. can. 7.

(2) S. Greg. M. Epis. 3 lib. 9—Bened. XIV Epist. Decret. *Apostolicae servitutis* idibus Martii.—1742.

territorios, sustraídos de las diócesis. De donde resulta que las familias religiosas que debian por el derecho comun estar inmediatamente sometidas á los Obispos por motivo de su preeminencia sagrada [*propter hierarchicum principatum*] al Soberano Pontífice por su Primado Pontificio, (1) han continuado en permanecer bajo el poder de este último, y han sido sustraídos por privilegio del poder de los Obispos. Pero como de hecho ellos viven en los límites de las diócesis, la fuerza del privilegio está atemperado de tal modo, que la disciplina diocesana quede respetada; de donde resulta que el clero regular debe someterse en muchas cosas al poder episcopal, sea ordinario, ó delegado.

Como resultado de este privilegio de exencion, se ha dudado si los religiosos que existen en Inglaterra y Escocia, como misioneros, gocen de él; porque en la mayor parte del tiempo habitan en casas privadas en número de tres, de dos y de uno algunas veces. Y aunque Benedicto XIV en su constitucion *Apostolicum Ministerium* de fecha III de las calendas de Junio del año de la Encarnacion del Señor de MDCCLIII haya declarado que los susodichos misioneros regulares disfrutaban del privilegio, los Obispos sin embargo creían que habia hoy motivo de dudar, porque estando restablecida

(1) Conc. Vatic. constit. *Pastor aeternus*, c. 3.

nuevamente allí la gerarquía episcopal, los negocios católicos debian ser administrados en el país segun la forma del derecho comun. Está, pues, establecido por el derecho comun [1] que las casas que no comprendan al menos seis religiosos, deben estar enteramente sujetas al poder de los Obispos. Además, el autor mismo de la constitucion parece colocar la razon del privilegio en "las leyes del órden público..... que prohiben toda especie de casas religiosas;" mas es notorio que esta razon no existe ya, porque hoy es permitido, y desde hace muchos años, por las leyes de aquel país, que se constituyan en comunidad las sociedades religiosas.

Sin embargo, estas razones no son de gran peso para que juzguemos que el privilegio ha cesado realmente. En efecto, aunque á resultas del restablecimiento de la gerarquía, los negocios religiosos en Inglaterra sean considerados *en principio* [*potentialiter*] como relativos á la disciplina comun de la Iglesia, ellos se tratan allí casi de la misma manera que en los países de misiones. La Sagrada Congregacion de Propaganda ha declarado muchas veces que las Constituciones de Clemente VIII, *Quoniam*, de IX de las calendas de Julio de MDCIII; de Gregorio XV *Cum alias* de XVI de las calendas

(1) Inoc. X const. *Instaurandae* die 15 Oct. 1652.—Const. *Ut in parvis* die 10 Feb. 1654.

de Setiembre MDCXXIV, de Urbano VIII *Romanus Pontifex* de V de las calendas de Setiembre, MDCXXIV, de la misma manera que las constituciones de Inocencio X, no debian entenderse de las casas y residencias de misiones. [1] Y con razon, porque la cuestion de saber si los religiosos enviados á la India, para trabajar en el bien de las almas, debian ser considerados como viviendo fuera de los límites del monasterio, y en consecuencia quedaban sometidos á los Obispos segun la ley del Concilio de Trento, habiendo sido sometida á Clemente VIII, este Pontífice declaró por la constitucion *Religiosorum quorumcumque* de VI de los idus de Noviembre MDCI "que se debia considerarlos como religiosos que viven en el claustro;" y por consiguiente, "debian quedar sometidos, en lo que ve al cuidado de las almas al Ordinario del lugar; pero en lo demas, permanecer sujetos, no al Ordinario del lugar, sino á sus superiores" Benedicto XIV no juzgó ni se declaró de otra manera en sus constituciones *Quamvis* de V de las calendas de Marzo, MDCCXLVI; *Cum nuper* de VI de los idus de Noviembre, MDCCLI; y *Cum alias* de V de los idus de Junio, MDCCLIII. De todas estas cosas, resulta claramente, que por más limitado que sea el

[1] S. Cong. de Prop. 30 Jan, 1637. 27 Martii, 1631; 5 Oct, 1655. 23 Sep 1805; 29 Martii 1834.

número de los habitantes de las residencias y casas, éstas están comprendidas por el derecho en el privilegio de que se trata, y no solo allí donde gobiernan los Vicarios Apostólicos, sino también los obispos, pues se trataba de Obispos en las constituciones que hemos citado. Es visible, por otra parte, que la razón principal de la exención de los misioneros regulares en Inglaterra, no debe buscarse en las leyes civiles que se oponían á la erección de los monasterios, sino mejor en aquel saludable y nobilísimo ministerio que se ejercía por estos hombres apostólicos. Esto es lo que indicó claramente el Sr. Benedicto XIV diciendo que los "Regulares destinados á la misión de Inglaterra, vayan allí para el bien de nuestra santa religión." Clemente VIII habia alegado la misma razón cuando habia dicho de los religiosos que partieron para la India, que ellos se dirigian allá por órden de sus Superiores, y que permanecian en aquel punto bajo la disciplina del prefecto de la provincia, "para predicar el Santo Evangelio de Dios y mostrar el camino de la verdad y de la salvación." Lo mismo habian testificado los mismos Obispos de la Inglaterra despues de la abrogación de las leyes contrarias á las comunidades religiosas y el restablecimiento completo de la gerarquía católica, en el primer concilio de Westminster, que ellos reconocian los privilegios de que disfrutaban los religiosos "legitimamente en

sus casas, y fuera de ellas," bien que la mayor parte del tiempo habitan fuera de sus monasterios."

Ved por qué, aun bajo la condición presente de la Iglesia católica en Inglaterra, no dudamos declarar que: los Regulares que habiten en residencias de misión están exentos de la jurisdicción del Ordinario, así como los Regulares viviendo en su claustro, excepto en los casos expresamente mencionados por el derecho, y en general en lo que concierne al cuidado de las almas y á la administración de los sacramentos.

(Continuará).

SECCION II.

Disciplina particular de la Diócesis.

LEO PP. XIII.

Ad futuram rei memoriam. Expositum est nobis jam Apostolicis Litteris datis die III mensis Octobris anno MDCCCLXXIX, ab hac S. Sede concessum fuisse ut in una tantum ejuoque Dioecesis Mexicanae Ecclesia per Episcopos respective designanda, ubi pium exercitium habetur adorationis SSmi. Sacramenti quod Hora Sancta appellatur Christifideles rite dispositi primis feriis quintis quatuor anni mensium ab Ordinario designandis, Indulgentias Plenarias, nec non partiales re-

liquis anni feriis quintis lucrari possent. Jam vero cum ob extensos Dioecesium fines una Ecclesia fidelium devotioni sufficere haud possit; supplicatum est Nobis ut Christifideles in omnibus illis Ecclesiis in quibus pio hujusmodi exercitio vacare solent, hisce spiritualibus gratiis frui valide queant. Nos igitur ad augendam fidelium religionem, animarumque salutem caelestibus Ecclesiae thesauris pia charitate intenti, atque hujusmodi supplicationibus promoti, deque omnipotentis Dei misericordia ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus auctoritate confisi, supradictas Indulgentias, jam ab hac S. Sede concessas, prorogamus, atque ut in civitatibus locisque in quibus venerabiles Fratres Episcopi Mexicani in Deo opportunum iudicabunt, unam tantummodo Ecclesiam designare valeant etiam vicissim pro singulis, ut supra memoratis feriis quintis pio exercitio adorationis SSmi. Sacramenti habendo, eodem modo ac forma Auctoritate Nostra Apostolica tenore praesentium benigne concedimus atque indulgemus. In contrarium non facientibus quibuscumque. Praesentibus ad decennium tantum valituris. Volumus autem ut praesentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae praemunitis, eadem prorsus adhibeatur fides, quae adhiberetur ipsis praesentibus si forent exhibitae vel ostensae. Datum Romae

apud S. Petrum sub annulo Piscatoris, die XXV. Junii MDCCCLXXX. Pontificatus Nostri anno tertio—Pro Domino cardinali Meztel—A. Trinchieri Substitutus.

El documento que antecede se nos ha remitido de la Secretaría del Gobierno eclesiástico de este Arzobispado para su publicación, á fin de que, llegando á noticia de los Señores Curas y demas rectores de Iglesias, si en algunas de ellas se puede establecer el piadoso ejercicio de que se hace mérito, lo hagan prévia la licencia de la S. Mitra, que solicitaran los primeros por sí mismos, y los segundos por conducto de sus respectivos párrocos.

Por nuestra parte creemos que este piadoso ejercicio será muy del agrado de Dios Nuestro Señor, pues tiene por principal objeto el desagravio de los ultrajes, que en estos tiempos calamitosos en que la impiedad trata de inculcarse en nuestras sociedades, recibe en el augusto Sacramento de su amor.

LOS EDITORES.

SECCION III.—Variedades.

DISCURSO DE SU SANTIDAD

á los peregrinos eslavos, contestando al mensaje leído por el Reverendísimo Señor Strossmayer, Obispo de Bosnia y Sirmio, el día de San Cirilo y Metodio (5 de Julio) Apóstoles y Patronos de los eslavos.

La capital del mundo católico os abraza hoy, despues de haberos espe-